



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 381

La Paz, 06 OCT. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TR LP 2/2016, de 12 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, de 11 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos contra la Asociación de Transporte Libre Emmanuel por presunta responsabilidad de prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización emitida por la autoridad competente; infracción prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; y corrió traslado a la Asociación de Transporte Libre Emmanuel para que en el plazo de diez días conteste a los cargos (fojas 50 a 52).

2. Este Auto fue notificado a la Asociación de Transporte Libre Emmanuel en la Terminal Terrestre de la ciudad de Uyuni el día 29 de diciembre de 2015 (fojas 48).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, de 14 de marzo de 2016, la ATT resolvió i) Declarar fundados los cargos contra la Asociación de Transporte Libre Emmanuel por ser responsable de prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización emitida por la autoridad competente; infracción de primer grado prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, ii) Imponer la sanción de 3000 UFVs; iii) Suspender a los vehículos infractores Bus con placa de control 480-IZU, Bus con placa de control 1042-CRU y Bus con placa de control 409-GKR durante cinco días calendario, a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo presentar en ese plazo la autorización correspondiente; iv) Instruir a la Asociación de Transporte Libre Emmanuel la inmediata aplicación y enmarcación de sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente, conforme lo establece el inciso a) del párrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo Nº 27172 (sic). Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 40 a 44):

i) El informe técnico de investigación establece que en fechas 20 de abril, 7 y 16 de mayo de 2015, personal de ODECO de la ATT realizó controles rutinarios en la Terminal Terrestre de la ciudad de Uyuni, en ese entendido la funcionaria de la ATT pudo constatar que los buses de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel con placas de control 480-IZU, 1042-CRU y 409-GKR realizaron viajes en la ruta Uyuni-Oruro a horas 23:00 P.M. sin contar con la debida autorización (horario designado por el VMT) (sic).

ii) El personal de la ATT verificó, constató y confirmó mediante el Sistema de Información de Operadores – SIONET del Viceministerio de Transportes, que el operador no cuenta con horario autorizado en la ruta Uyuni-Oruro a horas 23:00.

iii) Dentro el procedimiento el operador ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el Auto. (sic)

iv) La prestación ilegal del servicio es considerada una infracción de primer grado, debido



a que vulnera de manera significativa los bienes jurídicos protegidos por el Estado Plurinacional de Bolivia; el no tener autorización o teniéndola se realizaren actividades, prestación u ofrecimiento de servicio distintos a los permitidos, significa que el operador no cumplió con los requisitos, condiciones técnicas menos de seguridad exigidos por la Autoridad competente. (sic)

v) Mediante Nota con Cite OF. SMC 11-023/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, el Sindicato Mixto de Choferes 11 de julio denuncia que el operador sin tener horarios y frecuencias está operando de Uyuni a Oruro a Horas 23:00, realizando el servicio los días jueves, para tal efecto adjunta factura N° 11704 del operador donde consigna NIT 169434021, Autorización 4001001484171, fecha y hora de viaje. (sic)

vi) La ATT emitió el Informe Técnico de Investigación, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público goza de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113. (sic)

vii) De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27172 la carga de la prueba le corresponde al operador, en ese sentido el Informe Técnico de Valoración y Cálculo establece que el operador no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna en contra del Auto, por lo que no existe documentación ni descargos que puedan ser analizados, en ese sentido, el operador no desvirtuó el Auto; asimismo establece que revisadas las resoluciones Administrativas Regulatorias en el Sistema SIRAI emitidas contra el operador por prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización (horario autorizado) emitida por la Autoridad competente, se constató que no cuenta con sanciones que se encuentren firmes en sede administrativa por esta infracción, por lo que correspondería sancionar al operador con 3.000 UFVs y suspensión de cinco días al vehículo infractor.

4) Mediante memorial de 7 de abril de 2016, Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, presentando prueba y argumentando lo siguiente (fojas 27 a 36):

i) La primera notificación del proceso para asumir defensa proponiendo pruebas de descargo, debió realizarse en el domicilio legal del operador que consta en la ATT, que se encuentra constituido en la Terminal de Buses de la ciudad de Oruro, y sin embargo, se le ha notificado en un domicilio distinto, es decir el ubicado en su oficina de venta de boletos en la ciudad de Uyuni.

ii) Recién se asumió conocimiento del proceso a momento de haberse notificado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, de forma ilegal en la oficina de venta de boletos de la ciudad de Uyuni debido a que el representante legal se encontraba allí en ese momento.

iii) Según cursa en obrados ha existido una recepción por parte de un supuesto miembro del personal de la empresa en la oficina de Uyuni, lo cual también constituye una ilegalidad en razón de que la norma es clara al referir que se debe efectuar notificaciones mediante cédula en los domicilios que los operadores tengan registrados en la superintendencia sectorial, empero según consta de obrados, no existe esa constancia.

iv) Se afectó el derecho a la defensa y debido proceso por cuanto no se tuvo conocimiento efectivo para poder asumir defensa.

v) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

vi) A fin de justificar la prueba que se le ha privado de presentar y para demostrar que la sanción es injustificada, presentó el Documento Privado de Servicio, suscrito entre Pedro Gómez Copacalle, como representante legal y los representantes de la "Asociación Mixta de Comerciantes Viajeros "Virgen del Rosario", que demuestra que esa empresa en



ningún momento ha prestado un servicio ilegal o no autorizado, sino que se encuentra sujeta a un contrato privado de prestación de servicio para un sector determinado. Dicho Contrato determina que se encargará del traslado de comerciantes de dicha asociación desde el lugar de la Feria ubicada en la calle Potosí, frente a la Alcaldía, conforme se acredita por la certificación emitida por esa Asociación. Contrato de trabajo de carácter privado que tiene toda la validez y eficacia con base al derecho de libertad contractual entre partes.

vii) Los Buses que se destinan a cumplir dicho contrato de carácter privado recogen a los comerciantes del sector de la Feria y no así del sector de la Terminal como si fuera un servicio libre a cualquier persona, sino que es exclusivo para comerciantes con una tarifa única. Dicho transporte se realiza simplemente los días miércoles de Oruro a Uyuni a horas 21:30, horario y frecuencia autorizadas al operador y el retorno a la ciudad de Oruro los días jueves a horas 23:00 del lugar de la Feria, aspecto que no constituye infracción, pues en caso de contratos suscritos por particulares no es aplicable la regulación de la ATT, en razón de que no se considera ese servicio como público sino como un servicio privado, debido a que todas las personas naturales o jurídicas pueden suscribir contratos con terceros de forma libre sobre cualquier aspecto que no esté prohibido por ley.

viii) Los informes efectuados y que cursan en obrados son falsos ya que en ningún momento se brindó servicios de transporte público en las fechas mencionadas en dichos informes, pues el Informe Técnico de Investigación refiere que los Buses hubieran efectuado servicio en fecha 20 de abril de 2015 a horas 23:00, que resulta ser un día lunes, sin que exista constancia documental, testifical o prueba alguna que demuestre que evidentemente se haya prestado el servicio a esa hora y en esa fecha más allá de la afirmación subjetiva del funcionario que efectuó ese informe. Lo mismo ocurre con la fecha 16 de mayo de 2015, que resulta ser un día sábado. Es probable que se haya detectado un bus transportando pasajeros el 7 de mayo de 2015, que resultaría ser un día jueves, ya que conforme se advierte del contrato de servicio adjunto, simplemente se lo estaría cumpliendo al recoger a las comerciantes de la "Asociación Mixta de Comerciantes Viajeros "Virgen del Rosario", del sector de la feria y no así de la Terminal, aspecto que no constituye una ilegalidad porque forma parte de un contrato privado entre partes.

ix) Las obligaciones derivadas de contratos privados con fines de transporte, también se consideran transporte privado, ya que la necesidad de traslado no es de carácter público, por lo que el traslado de comerciantes desde el lugar de la feria no puede considerarse como un servicio público no autorizado.

x) Se ha advertido una nulidad de pleno derecho en la tramitación del proceso que atenta directamente al derecho a la defensa, además la resolución carece de la debida fundamentación y sustento legal y probatorio.

5. En fecha 12 de mayo de 2016, la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2016 a través de la cual resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el operador Asociación de Transporte Libre Emmanuel en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, de 14 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 8 a 20):

i) Lo manifestado por el recurrente respecto al incumplimiento en las formalidades en las diligencias de notificación es evidente, toda vez que se debió notificar el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016 en el domicilio señalado y registrado por el operador, tomando en cuenta que la oficina de venta de boletos en la ciudad de Uyuni no es el domicilio registrado del operador.

ii) Por lo señalado si bien se advierten defectos de forma en la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, al haberlos notificado en la oficina de venta de boletos que el operador tiene en la ciudad de Uyuni, considerando que fue en aquella ciudad que se identificó el hecho que motivó el inicio del proceso sancionador que concluyó con la emisión de la referida



Resolución, no es evidente que se haya generado un estado de indefensión al operador y mucho menos que se haya vulnerado el debido proceso, pues el operador a través de su representante legal, presentó el recurso de revocatoria que ahora se analiza dentro del plazo previsto al efecto.

iii) Asimismo, se debe considerar que en las notificaciones del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016 se consigna la relación de la persona natural que recibe la notificación con el operador, por lo que no se puede aducir que la notificación haya sido entregada a una persona extraña al recurrente; evidentemente dicho personal debería comunicar la existencia y notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 a su oficina principal.

iv) Además, es el recurrente quien señala que estuvo presente en la oficina de venta de boletos que tiene en la ciudad de Uyuni cuando se realizó la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016 y sin embargo, no recibió dicha notificación ni realizó observación o representación alguna respecto de que se haya notificado actuaciones del proceso sancionador en ese domicilio.

v) En consecuencia, el hecho de que el personal del operador, que recibió la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, no haya remitido dicha diligencia a conocimiento del representante legal del operador no es atribuible a la ATT.

vi) Respecto a la calidad de dicho personal, ésta no fue observada por el operador, más aún si constándole al representante legal del operador la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016 en la misma oficina de venta de boletos de la Terminal de la ciudad de Uyuni (en la cual también se notificó el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015), debido a que se encontraba presente en ese momento -como el mismo admite en su memorial de interposición de recurso de revocatoria- no observó ni representó dicha notificación, permitiendo que la misma persona que recibió la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 vuelva a recibir la notificación, esta vez, de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016.

vii) El recurrente en su argumento no señala de qué manera el proceso sancionador adolecería de vicios de nulidad, limitándose a mencionar los incisos c) y d) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, además como se señaló antes no se advierte que el proceso sancionador se haya apartado absoluta y totalmente del procedimiento legalmente establecido en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que es el que determina en sus artículos 75 a 80 el procedimiento aplicable; y si la referencia está relacionada al procedimiento de notificación, es evidente que dichas actuaciones (notificaciones del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 así como de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016), no generaron indefensión al operador.

viii) El recurrente debe considerar, inicialmente, que las notificaciones no son actos definitivos y por ende impugnables conforme a las previsiones del artículo 57 de la Ley N° 2341. Empero, es también evidente que si un acto de mero trámite produce indefensión éste puede ser recurrido; sin embargo, por los fundamentos expuestos anteriormente, es indudable que no se produjo indefensión al operador, pues la notificación recibida por su personal dependiente debió ser comunicada a su Oficina Central. En consecuencia, no resultan aplicables las causales de nulidad alegadas por el recurrente debido a que la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 no fue realizada prescindiendo ni absoluta ni totalmente del procedimiento legalmente establecido.

ix) En relación al aludido inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, el recurrente debe considerar que no basta la simple mención del mismo, sino su relacionamiento con artículos de la Constitución Política del Estado, mediante una relación lógica y de consecuencia que acredite dicho extremo; por lo que como, en el caso que nos ocupa, no se realizó aquello, no se puede evidenciar que el argumento del recurrente sea cierto, más aún si, como se señaló anteriormente, revisado el expediente y el acto impugnado no se advierte la existencia del vicio de nulidad citado por el recurrente.



x) Con relación a los argumentos referidos a los descargos de fondo respecto a la infracción atribuida, corresponde precisar que a fin de que un proceso se desarrolle de manera ordenada, brindando seguridad jurídica a los involucrados, es que se cuenta con etapas o momentos en los cuales se deben efectuar determinadas actuaciones. Una de esas etapas es la determinada para la presentación de descargos, en la cual se deben presentar y producir los elementos de prueba que se consideren pertinentes para probar alguna alegación o desvirtuar los cargos que se formulen en contra de un procesado. Sin embargo, también es evidente que un proceso no podría concluir si se admitiesen y valorasen constante, caótica y desordenadamente las pruebas que los interesados consideren prudente presentar ante la Administración Pública incluso en el día de la emisión de un acto administrativo, impidiendo con ello que los procesos concluyan en los plazos previstos al efecto o generando la aplicación de figuras como el silencio administrativo que si bien no serían atribuibles a la Administración, devienen de actuaciones inoportunas de los administrados.

xi) La presentación de pruebas para su evaluación junto con el recurso de revocatoria, cuando dicha presentación debió realizarse en el término probatorio del proceso de instancia, imposibilita el análisis de dichas pruebas, ya que el incumplimiento en la presentación oportuna de pruebas no puede subsanarse como si se tratará de pruebas de reciente obtención.

xii) Cabe reiterar que la no presentación oportuna de pruebas en el plazo establecido por el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, a pesar de que, como se evidenció anteriormente, el operador tuvo pleno conocimiento del avance del proceso sancionador y de los actos emitidos en el mismo, no es atribuible a la ATT sino exclusivamente al propio operador.

xiii) Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que el operador adjuntó a su recurso documentos, que no constituyen pruebas de reciente obtención, puesto que por su data pudieron ser presentados por éste a tiempo de contestar el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 que le fue notificado el 29 de diciembre de 2015. No corresponde su valoración para la revisión de los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, pues es inadmisibles que vencido el plazo señalado para el ejercicio de un derecho, como el de presentar pruebas de descargo, se admitan y valoren dicha pruebas si las mismas no son de reciente obtención, ya que en los procesos existe un término legal para presentar descargos.

xiv) Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la prueba presentada en lugar de desvirtuar los cargos atribuidos al operador, los confirman puesto que conforme a las previsiones de la Ley N° 165 el servicio prestado por el operador, en mérito al Contrato Privado de Servicio de 1° de abril de 2015, no se trata de un Servicio de Transporte Privado, pues el carácter del Servicio no se define por la denominación del documento o la argumentación del recurrente.

xv) Conforme se señala en la certificación extendida por la Asociación de Comerciantes Virgen del Rosario y lo admitido por el operador en su recurso de revocatoria, a horas 23:00 de los días jueves aún hay demanda de pasajeros para retornar de Uyuni a Oruro; el hecho de que los comerciantes hayan contratado los servicios de transporte del operador no cambia el carácter del servicio de transporte público al del servicio de transporte privado, puesto que el servicio de transporte, conforme al entendimiento establecido en el artículo 73 de la Ley N° 165, es la actividad mediante la cual el Estado satisface por si o a través de privados, las necesidades de movilización o traslado de personas y de cosas que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución. Al respecto, debe precisarse que el ofrecimiento o prestación de los servicios del operador no se vuelve privado en consideración a que una asociación, en su calidad de persona jurídica privada haya solicitado sus servicios, puesto que en realidad la necesidad de cada persona (usuario o usuaria), comerciante de la Asociación de Comerciantes Virgen del Rosario, simplemente ha sido canalizada a través de dicho instrumento.

xvi) El servicio no es prestado por una sola vez o de manera extraordinaria, ocasional o eventual, sino que es efectuado de manera regular y continua, pues el referido Contrato



prevé que el servicio será ejecutado todos los días miércoles y jueves de forma indeterminada. En consecuencia, se aprecia que el servicio del operador, prestado a los miembros de la Asociación de Comerciantes Virgen del Rosario se trata en realidad de un servicio de transporte público regular, para lo cual se debe contar con la respectiva autorización en el horario comprometido en el Contrato de 1º de abril de 2015, es decir a horas 23:00, en la ruta Uyuni - Oruro.

xvii) En mérito al principio de legalidad y presunción de legitimidad, las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, y ante la ausencia de descargos, es que el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 878/2015 de 19 de noviembre de 2015, sirvió de base para la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, empero en mérito al argumento del recurrente, revisado el expediente es evidente que no cursan evidencias documentales de la prestación del servicio de transporte público por parte del operador en la ruta Uyuni – Oruro los días 20 de abril de 2015 y 16 de mayo de 2015 a horas 23:00. Empero lo antes señalado al no tener incidencia en la sanción impuesta al operador ya que en el caso que nos ocupa no se impuso una sanción por cada fecha en la que se habría identificado la comisión de una infracción, no afecta a los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016.

xviii) En cuanto a la prestación del servicio de transporte público, el día 7 de mayo de 2015, de Uyuni a Oruro, a horas 23:00 y por una tarifa distinta a la establecida en el Contrato de Transporte Privado de 1º de abril de 2015 (Bs35.- en lugar de Bs40.-), se cuenta con una copia de la factura N° 11704 extendida por el operador. Adicionalmente, la copia del referido contrato y la afirmación del recurrente, reconociendo que presta servicios de transporte (en realidad) público, incumpliendo las previsiones del artículo 75 de la Ley N° 165, ratifican que el operador cometió la infracción establecida en la Resolución impugnada.

6. Mediante memorial presentado el 1º de junio de 2016, Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel interpuso recurso jerárquico, con base en los siguientes argumentos (fojas 1 a 4):

i) En relación a la nulidad de notificación se expone un razonamiento forzado en sentido de que por acto propio el administrado se puso en situación de indefensión, siendo la ATT quien generó la indefensión al haber notificado en un lugar que no es el domicilio legal y que ni siquiera se encuentra en la jurisdicción en que la empresa tiene su personería, es decir en la ciudad de Oruro.

ii) La ATT soslaya la ilegalidad de la notificación bajo el argumento de que si bien se advierten defectos de forma en la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, al haberlos notificado en la oficina de venta de boletos que el operador tiene en la ciudad de Uyuni, considerando que fue en aquella ciudad que se identificó el hecho que motivó el inicio del proceso sancionador.

iii) Es un absurdo fundamentar que la indefensión fue causada por el representante legal, indicando que se tuvo conocimiento del proceso en razón de haber formulado el recurso, ya que tal cual se fundamentó en el recurso de revocatoria de forma textual “que por fortuna mi persona se encontraba presente a momento de que se notificó con la resolución sancionatoria en la ciudad de Uyuni”, porque si no hubiera sido así, ni siquiera hubiera formulado el recurso por no tener conocimiento del proceso.

iv) En relación al fundamento de que se tiene el contrato privado como servicio público y como tal debería contar con una autorización de frecuencia en dicho horario, es un fundamento de realización imposible y que no se sustenta en la realidad de los hechos, porque las frecuencias, horarios y rutas de las empresas de transporte público tiene ese carácter de público, abierto al público en general que acude a la terminal de buses, además que se presta de forma diaria.





v) No puede considerarse ilegal el cumplimiento de un contrato privado, aunque sea en días determinados semanales, en razón de que ese servicio no está abierto o habilitado al público en general, sino a un sector determinado y específico y en horario determinado por acuerdo de voluntades que se encuentra fuera de los horarios inclusive de la propia terminal de buses y en lugar y destino distintos. Está destinado exclusivamente a comerciantes desde su lugar de trabajo, similar al contrato de transporte que se brinda a los trabajadores de empresas particulares, que no requieren autorización.

vi) Las empresas de turismo que ofrecen transporte de turistas en horarios y frecuencias diarios, los ofrecen al público en general, cobran por ese servicio, sin embargo esas empresas ni siquiera tienen autorizaciones para ese servicio, pero lo hacen libremente y sin restricción alguna, al igual que los "surubís", que también prestan servicio en horarios y frecuencias diarios incluso en las frecuencias y horarios de la empresa, pero la ATT no toma acciones a pesar de lo evidente de dichas ilegalidades, a menos que sean absolutamente legales y si ello fuera así, el contrato es también legal.

vii) La ley brinda muchas posibilidades y no se la está interpretando en su contexto adecuado y se confunden los términos de la Ley General de Transporte al indicar que el transporte que brinda la empresa a un sector específico de personas como son las comerciantes, es un servicio público ilegal. La Ley reconoce de forma expresa que son válidos los contratos de servicio, además del alquiler de unidades de transporte y "otros con contrato especial" como servicio no regular y/o especial, normativa que es perfectamente aplicable al caso en razón de que simplemente se está cumpliendo con un contrato de servicio privado especial.

viii) El artículo 76 de la Ley N° 165 es también perfectamente aplicable al caso en razón de que las obligaciones derivadas de contratos privados con fines de transporte, también se consideran transporte privado y sólo en los casos de transporte privado no existe cobro, pero sí en los casos en que la necesidad del traslado lo requiere, pero que no es de carácter público, es decir, no es abierto al público en general. Los fundamentos de la resolución recurrida interpretan de forma cerrada y excesivamente textual el concepto de transporte privado, indicando que no se debería cobrar por el transporte, olvidándose que la misma ley tiene la salvedad de que la necesidad del transporte no tiene carácter público.

ix) Es contrario a mis intereses obligarme a requerir autorización para cumplir un contrato, ya que ello obligaría a abrir el servicio al público en general en consecuencia no podría cumplir el contrato privado.

x) Se pretende interpretar el contrato privado de prestación de servicios como un servicio público regular, lo cual no es cierto. Sería público si se vendieran pasajes en la oficina de venta de boletos de la empresa o de la terminal, estuviera abierto al público en general y no en exclusivo a un determinado sector, tuviera una itinerancia diaria y las salidas fueran de conocimiento público.

7. Mediante Auto RJ/AR-028/2016, de 7 de junio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TR LP 2/2016 (fojas 61).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 820/2016, de 4 de octubre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TR LP 2/2016, de 12 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, de 11 de diciembre de 2015, inclusive.



CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 820/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los párrafos I, II y III del artículo 33 de la Ley N° 2341 señalan que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de ese artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de esa Ley. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

2. El artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33, Párrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

3. El artículo 55 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, concordante con el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

4. La Ley N° 165 General de Transporte, en el artículo 73 establece que el Servicio de Transporte es la actividad mediante la cual el Estado satisface por sí o a través de privados, las necesidades de movilización o traslado de personas y de cosas que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución.

5. En el artículo 74 de la Ley N° 165 se clasifica el transporte en las siguientes clases: Transporte Público y Transporte Privado.

6. Por su parte, el artículo 75 de la Ley N° 165 dispone que el servicio de transporte público se define como aquel que tiene como propósito general satisfacer las necesidades que originan prestaciones dirigidas a las usuarias y los usuarios individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común; comprende las unidades de transporte en que las usuarias y los usuarios no son los propietarios de los mismos, siendo prestados comercialmente por terceros y pueden ser suministrados tanto por instituciones públicas y privadas. El servicio de transporte público se clasificará en: a) Servicio de transporte regular. Es aquel que es prestado de forma continua cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados; condiciones de seguridad y calidad del servicio y tarifa aprobada por la autoridad competente. b) Servicio de transporte no regular y/o especial. Es aquel que es prestado cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; aprobación de tarifas en los casos que corresponda, condiciones de seguridad y calidad dispuestos por la autoridad competente; además de las contenidas en el contrato



de servicios. Constituye servicio de transporte público no regular y/o especial, el transporte de taxis, radio taxis, mototaxis, transporte escolar; el transporte turístico, de personal, de carga; vuelos charter, taxi aéreo, y el alquiler de unidades de transporte con o sin conductor y otros con contrato especial.

7. La Ley N° 165 en el artículo 76 señala que el transporte privado comprende las unidades de transporte en las que la usuaria o el usuario es propietario de los mismos, no se cobra por el transporte o que la necesidad del traslado no es de carácter público.

8. El artículo 14 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-TR 0020/2011, de 14 de enero de 2011, que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, dispone en relación a los contratos privados de transporte no regulares que los operadores podrán suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no afecte la continuidad del itinerario previamente establecido. Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina ODECO de la Autoridad competente en la terminal terrestre para el visado correspondiente dentro de las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la autoridad correspondiente. El régimen tarifario no aplica a los servicios de contratos privados de transporte no regulares; no obstante, si el operador no cumple con los requisitos para la suscripción de un contrato de dicha naturaleza, la Autoridad competente podrá exigirle que adecue la venta de los pasajes de acuerdo al régimen tarifario vigente.

9. El parágrafo II del artículo 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, de 28 de septiembre de 2011, establece que si se fijara una multa pecuniaria, ya no podrá aplicarse, al mismo tiempo, otra sanción prevista en el parágrafo I del artículo 4 del reglamento al operador; de igual forma lo establece el parágrafo II del artículo 7 respecto a si se fijara una suspensión temporal.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar en primer término si las diligencias de notificación efectuadas a la Asociación de Transporte Libre Emmanuel fueron correctamente practicadas, tomando en cuenta que los agravios expuestos se refieren a este aspecto específico, y si se generó indefensión y vulneración al debido proceso, como alega la Asociación de Transporte Libre Emmanuel.

11. En ese sentido, sobre el cuestionamiento respecto a que en relación a la nulidad de notificación se expone un razonamiento forzado en sentido de que por acto propio se ha generado una situación de indefensión, cuando ha sido la ATT, al haber notificado en un lugar que no es el domicilio legal y que ni siquiera se encuentra en la jurisdicción en que la empresa tiene su personería, es decir en la ciudad de Oruro; corresponde advertir que la Ley N° 2341, en su artículo 33 establece que la notificación será practicada en el lugar que los administrados hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública; y el artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

12. De la cédula de notificación cursante en obrados a fojas 48 se evidencia que el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 fue notificado en la ciudad de Uyuni, a horas 10:45 del día 29 de diciembre de 2015 en el domicilio ubicado en la Terminal Terrestre de la ciudad de Uyuni, recibida por Miguel Ángel Cadima, secretario. En consecuencia, si bien la



notificación fue realizada en una caseta del operador, es evidente que la ATT incumplió con las previsiones del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y de la Ley N° 2341 sobre el régimen de notificaciones, al no haber notificado en el domicilio expresamente registrado y señalado al efecto por el operador con las actuaciones dentro del procedimiento. Por lo tanto, lo manifestado por el recurrente respecto al incumplimiento en las formalidades en las diligencias de notificación es evidente, toda vez que la autoridad reguladora debió notificar en el domicilio señalado y registrado por el operador.

13. En relación a que la ATT soslaya la ilegalidad de la notificación bajo el argumento de que si bien se advierten defectos de forma en la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 81/2016, al haberlos notificado en la oficina de venta de boletos que el operador tiene en la ciudad de Uyuni, considerando que fue en aquella ciudad que se identificó el hecho que motivó el inicio del proceso sancionador; corresponde señalar que no es un fundamento válido señalar que al haber sido cometida la infracción en Uyuni el procedimiento se notificó en las casetas de la Terminal de esta ciudad, tomando en cuenta que éstas no son el domicilio registrado del operador. En consecuencia, se genera una duda en favor del administrado ya que la notificación no habría cumplido con el fin y objetivo de poner en conocimiento del representante legal la imputación de los cargos para que asuma defensa.

14. Cabe advertir que ya mediante Resolución Ministerial N° 83 de 2016, se señaló que no es fundamento señalar que al haber sido cometida la infracción en una localidad distinta a la del domicilio registrado por el operador, se notificó en las casetas de venta de pasajes de esa localidad, tomando en cuenta que no es el domicilio registrado del operador, por lo que se conminó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 sobre el régimen de notificaciones en cuanto a los domicilios registrados de los operadores.

15. Respecto a que es un absurdo fundamentar que la indefensión fue causada por el representante legal, indicando que se tuvo conocimiento del proceso en razón de haber formulado el recurso, ya que tal cual se fundamentó en el recurso de revocatoria de forma textual "que por fortuna mi persona se encontraba presente a momento de que se notificó con la resolución sancionatoria en la ciudad de Uyuni", porque si no hubiera sido así, ni siquiera hubiera formulado el recurso por no tener conocimiento del proceso; cabe considerar en el presente caso que en el recurso de revocatoria interpuesto no se reconoce la notificación realizada en un domicilio distinto al registrado y se observa el desconocimiento de los cargos que le habrían sido imputados para asumir una adecuada defensa. Por lo que si bien la notificación con la resolución sancionatoria fue realizada en las mismas casetas de venta de boletos en Uyuni y fue interpuesto el recurso de revocatoria, toda vez que el administrado no pudo asumir defensa frente a los cargos que le fueron formulados por desconocimiento del inicio del procedimiento al no haber sido notificados debidamente, no es adecuada la interpretación del regulador de asumir una negligencia del administrado.

Por lo tanto, el fundamento y jurisprudencia utilizados en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA- RE TR LP 2/2016 sobre la indefensión causada por acto propio son improcedentes y no se aplican al presente caso.

16. Cabe advertir que sobre la indefensión del operador causada por sí mismo, la ATT ha expuesto un razonamiento incongruente y contradictorio en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-RE TR LP 2/2016 ya que señala por una parte que es evidente el incumplimiento de las formalidades en la diligencia de notificación al no haber notificado en el domicilio registrado, pero luego deslinda cualquier responsabilidad sobre el fin de ésta señalando que quien recibió la notificación tenía la obligación de comunicar la notificación a la oficina central, siendo ésta una apreciación fuera de norma ya que si bien quien recibió la notificación fue una persona mayor de 14 años, al no ser el domicilio registrado del operador, esta persona no tiene relación con el operador para fines de notificación, por lo que no puede ser considerada como válida.



17. Por otra parte, la ATT afirma que “también es evidente que un proceso no podría concluir si se admitiesen y valorasen constante, caótica y desordenadamente las pruebas que los interesados consideren prudente presentar ante la Administración Pública incluso en el día de la emisión de un acto administrativo, impidiendo con ello que los procesos concluyan en los plazos previstos al efecto o generando la aplicación de figuras como el silencio administrativo que si bien no serían atribuibles a la Administración, devienen de actuaciones inoportunas de los administrados.”; afirmación arbitraria, ya que en el parágrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, claramente se prescribe que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente para redactar la correspondiente resolución. En concordancia con esta regla, el artículo 27 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

En consecuencia, las pruebas y alegatos presentados por el administrado, así sea el mismo día en que debe dictarse la resolución de instancia, deben ser conocidos y analizados por el ente regulador en la resolución, sin que esto implique de forma alguna ampliación de los plazos para dictar resolución.

18. En conclusión, si bien la ATT notificó la formulación de cargos, tomando en cuenta que ésta fue practicada en un domicilio distinto al señalado por el administrado y que la indefensión alegada por el operador fue verificada ante la falta de presentación de descargos a los cargos formulados como se argumenta en la impugnación, al no haberse dado cumplimiento al régimen de notificaciones establecido en la Ley N° 2341 en cuanto al domicilio procesal registrado, esta instancia se ve imposibilitada de dar por válida la notificación con la formulación de cargos.

19. En función a todo lo señalado y no habiéndose evidenciado que la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015 de 11 de diciembre de 2015 cumplió con la finalidad y objetivo de hacer conocer a Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel que se iniciaba un proceso sancionador en su contra para que asuma la correspondiente defensa, en mérito a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, concordante con el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, con la finalidad de evitar nulidades en la resolución, es pertinente anular obrados hasta la notificación inclusive.

20. Considerando que el procedimiento se retrotraerá a esa etapa de primera instancia, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos esgrimidos por el operador, toda vez que éstos deben ser valorados por la ATT a fin de asumir una determinación sobre la investigación.

21. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TR LP 2/2016, revocándola en todas sus partes y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, de 11 de diciembre de 2015, inclusive, debiendo la ATT proceder a la notificación en el domicilio registrado del operador.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

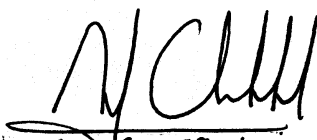




PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Gómez Copacalle, en representación de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TR LP 2/2016, de 12 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes y, en consecuencia, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, de 11 de diciembre de 2015, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a realizar la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 604/2015, de 11 de diciembre de 2015, en el domicilio registrado del operador en la ciudad de Oruro y sustanciar el procedimiento sancionador conforme a derecho.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

